

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 674

Panamá, 9 de julio de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

**Se alega Excepción de
Prescripción de la Acción**

El licenciado Florencio Barba Hart, en representación de **Marcos Hive**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, dictada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos por medio de la resolución 205-214 de 7 de noviembre de 2009, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 656 de 7 de julio de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de mayo de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el

auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

a- El artículo 791 del Código Fiscal, en los términos expuestos en las fojas 19 a 21 del expediente judicial.

b- El numeral 80 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, en los términos expuestos en las fojas 21 a 22 del expediente judicial.

c- El artículo 792 del Código Judicial, en los términos expuestos en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en representación de los intereses de la institución
demandada.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

La disconformidad de la demandante radica en que al momento en que administración provincial de Ingresos se pronunció sobre su solicitud de prescripción de los impuestos de inmueble de la finca 771 inscrita en el Registro Público al tomo 17, folio 110 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, durante el periodo comprendido entre los años 1983 a 1995, dicha autoridad sólo reconoció la prescripción para los periodos fiscales 1983, 1984, 1985 y 1986 y negó la prescripción para los periodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, toda vez que, según lo indicado por la administradora provincial de Ingresos, la prescripción para estos últimos fue interrumpida por la publicación en el diario el Panamá América de avisos de cobros, el 9 de diciembre de 1997 y el 5 de octubre de 2005.

A continuación pasamos a considerar las supuestas infracciones a las normas que se estiman violadas por el actor:

En relación a la supuesta infracción al artículo 791 del Código Fiscal, debemos indicar que la resolución recurrida, de ninguna forma viola dicha norma, toda vez que fue su estricta aplicación la que permitió a la Administración Provincial de Ingresos declarar la prescripción sobre los periodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, por cumplir las obligaciones tributarias que el inmueble antes indicado generó para esos periodos con el requisito legal de los 10 años que establece la norma para configurar este modo de extinción de un crédito a favor del fisco.

No se debe interpretar que el no reconocimiento de la prescripción de lo que corresponde al resto de los periodos fiscales solicitados por la parte actora, que corren del año 1987 al año 1995, implica una violación a la norma fiscal antes indicada, puesto que, contrario de lo afirmado por ésta, la administradora provincial de Ingresos sustentó jurídicamente su negativa en el numeral 3 del propio artículo 791 del Código Fiscal, luego de constatar que se había efectuado una actuación escrita por parte de la autoridad tributaria, cuyo efecto inmediato no fue otro que interrumpir la prescripción de esa obligación. (Cfr. Foja 2 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación al numeral 80 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, debemos precisar que la misma no se ha producido, toda vez que, dicha norma no es aplicable en el caso objeto de estudio, habida cuenta que el artículo 1194 del Código Fiscal señala que los vacíos en el

procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Código Judicial.

Por lo que corresponde a alegada infracción del artículo 792 del Código Judicial, debemos precisar que la norma en mención hace referencia a los elementos a los que debe acudirse para la apreciación de las pruebas dentro del proceso.

Por otra parte, una ligera lectura de la explicación dada por el apoderado judicial del actor para sustentar este cargo de infracción, permite determinar que éste no logró explicar cómo ni en que forma se produce tal infracción dentro del procedimiento seguido ante la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de ahí que el mismo no deba ser considerado.

Sobre la base de estos razonamientos, esta Procuraduría considera que los cargos de violación alegados deben ser desestimados, habida cuenta que no se ha incurrido en la infracción de las normas invocadas por la parte actora, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Administración Provincial de Ingresos.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Excepción de prescripción de la acción.

La Procuraduría de la Administración aduce excepción de prescripción de la acción, toda vez que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Llamamos la atención sobre el hecho que la demanda originalmente fue presentada el **19 de febrero de 2009**, siendo éste el último día para que la parte demandante pudiera recurrir ante la Sala, según se desprende del acto confirmatorio de la resolución acusada, cuyo sello de notificación da cuenta que tal hecho se produjo el 19 de diciembre de 2009 (Cfr. fojas 3,4 y 5 del expediente judicial), por lo cual los dos meses a los que hace alusión el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, vencían precisamente el 19 de febrero de 2009.

Según lo establecido en el citado artículo 42b, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, esta primera demanda (que nunca fue admitida) **no interrumpió el término de prescripción de la acción**, que es de dos meses;

pues la misma resulta defectuosa en los términos establecidos en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, al no haberse acompañado el libelo con una copia debidamente autenticada del acto acusado.

En efecto, a foja 1 del expediente judicial se observa una copia de la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2009, acto acusado de ilegal, el cual no se encuentra debidamente autenticado por la entidad que lo expidió ni con la indicación de ser fiel copia de la original.

No obstante, el demandante presenta su demanda corregida el 6 de marzo de 2009 (Cfr. fojas 17 a 23 del expediente judicial).

En circunstancias similares, la Sala no ha admitido este tipo de actuaciones, tal como lo ha consignado en fallo de 25 de abril de 2003, en el cual indico:

"Es fundamental señalar, que la primera de las demandas presentadas ante la Sala en modo alguno interrumpió el término de prescripción de dos meses al cual hemos hecho referencia, pues, a dicha demanda no se acompañó la copia autenticada de los actos acusados, ni se probó que se hicieron las gestiones necesarias para obtenerlos y que ésta le fue negada a la demandante. Sobre este particular, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que la presentación de la demanda que carezca de alguna de las formalidades consignadas en las normas anteriores (como son: la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de la infracción, la copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación), "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Consecuentemente, la corrección de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción **debió hacerse antes del**

vencimiento del término de dos meses que la Ley establece para la prescripción de esta acción.

Con relación a lo anotado, la Sala expresó en el Auto de 30 de enero de 2003, lo siguiente:

"Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción."

(Hotelera Flamingo, S. A. contra el Ente Regulador)

Como en el presente caso, **la corrección de la demanda por la sociedad AES PANAMÁ, S. A. se hizo un día después de expirado el término para recurrir ante esta Sala, lo procedente es rechazar dicha demanda por haberse presentado extemporáneamente".** (Lo resaltado y subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por otra parte, en fallo de 30 de marzo de 2004 ese Tribunal señaló:

"Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que **"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".** **Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de**

1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa." (Lo resaltado y subrayado es de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con los criterios señalados por esa Sala al interpretar la aplicación de los artículos 42b y 50 de la ley 134 de 1943, la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción de la acción; no obstante, se podrá enmendar, siempre y cuando se haga dentro del periodo de los dos meses dispuestos por Ley, situación que no posible en este caso, toda vez que la corrección presentada por la parte demandante el 6 de marzo de 2009, fue hecha en forma extemporánea, al estar prescrita la acción.

Por otra parte se observa que en el apartado de las pruebas se varió el texto de la prueba número 3, pues en la demanda presentada el 19 de febrero de 2009 se indicó que se aportaba "copia con sello vivo de notificación y sellos vivos institucionales de la resolución No. 213-4764 de 25 de junio de 2008 expedida por la Administradores (sic) Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá" (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial) y en la corrección de la demanda sobre esta misma prueba se indica que "Se aporta copia debidamente autenticada de la resolución No. 213-4764 de 25 de junio de 2008 expedida por la Administradores (sic) Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá" (Cfr. foja 23 del expediente judicial), es decir, en esta ocasión se aporta una copia autenticada de la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, el acto acusado, la cual es visible en las fojas 24 y 25 del expediente judicial.

Al respecto, consideramos que el demandante trata de sorprender en su buena fe al tribunal, al pretender subsanar con la corrección de la demanda su omisión de presentar con la demanda original una copia autenticada del acto acusado y, en su defecto, la constancia de que había solicitado dicha copia ante la autoridad competente, sin resultado positivo, a fin de que la Sala requiriese de la autoridad, en este caso la Administración Provincial de Ingresos, copia del acto acusado en los términos establecidos en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

La Procuraduría de la Administración alega en este momento, que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción en atención a lo dispuesto en los artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, por lo que solicita se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y, en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General